



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO- ANTIOQUIA**

Veinte de abril de dos mil veintiuno

Providencia:	Interlocutorio
Tipo de trámite:	Ejecutivo
Ejecutante:	DISTRIBUCIONES MEDIFE S.A.S.
Ejecutado:	CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A. TURBO
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00090 00
Asunto:	Adiciona medidas cautelares – Ordena oficiar

Visto el memorial presentado el 17 de febrero, observa el despacho que es procedente adicionar las medidas cautelares solicitadas. Si bien es cierto los recursos sobre los cuales recae el embargo son destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- y en tal virtud poseen la característica de inembargables<sup>1</sup>, la jurisprudencia de las Altas Cortes<sup>2</sup> del país han reconocido que existen reglas excepcionales a este principio de inembargabilidad. En esta línea, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, definió como excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se persiga:

- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>4</sup> (...)
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup> (...)
- La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>6</sup> (...)
- Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las

<sup>1</sup> L. 1751/2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> En este sentido ver CSJ-Sala Civil, 7/Jun/2018/, STC7397-2018, e11001-02-03-000-2018-00908-00, M. Cabello. Más recientemente, 29/Oct/2019, STC14705-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03415-00, L. Tolosa. De la jurisdicción contenciosa-administrativa, CE S3A, 14/Mar/2019, e 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), M. Marín.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C543 de 2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)

cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>.

En cuanto a las cuentas sobre las cuales puede recaer la medida advierte el despacho que no representa óbice su clasificación, según el razonamiento expuesto por la citada Corporación. Al efecto, precisó que Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica<sup>8</sup>.

Por lo anterior el despacho concluye que, si bien en principio las medidas solicitadas se enmarcarían en los supuestos de inembargabilidad, en el caso de marras aquellas podrán ser decretadas por cuanto la fuente de las obligaciones se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia. Es decir, que para el presente caso los títulos valores aportados como base de recaudo son facturas de venta de implementos médicos por la ejecutante para la adecuada prestación de los servicios a distintos usuarios de la Clínica Someba S.A de Turbo, situación que se encuentra en la tercera excepción, en concordancia con el cuarto supuesto referido previamente.

Se advierte que para la práctica de la anterior medida

la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (CGP art. 594 par.)

Consecuente con lo anterior, en el evento de que alguna de las medidas decretadas en el auto del 1° de diciembre de 2020<sup>9</sup> y 12 de abril de 2021<sup>10</sup> de se haya perfeccionado o esté en curso de perfeccionarse se dará el trámite que viene de reseñarse.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 594, en el numeral 3 del inciso 2 del Código General del Proceso, cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales, para el presente caso se

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014

<sup>9</sup> FL. 2-3 AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

<sup>10</sup> FL.41-42AutoOrdenaOficiarAdres 2020-00090-00

tiene que la demandada Clínica Central Someba S.A, es una entidad dirigida por particulares que prestan un servicio público.

Siguiendo esa línea, una vez inscrito el embargo, “el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez”. Asimismo, se precisa que “la maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate”<sup>11</sup>. Es decir, que en ningún caso se afectaría la prestación del servicio de salud por parte de la entidad privada cuando está tenga embargados sus bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** la adición de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra de las entidades, EPS Suramericana S.A, Promotora Médica y Odontológica de Antioquía S.A. y Caja de Compensación Familiar de Antioquía-Comfama. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

**SEGUNDO. – OFICIAR** a Nueva EPS, Medimas EPS, Coomeva EPS y Adres a fin de que en el evento en que llegaren a practicar la retención de los recursos de la ejecutada, éstos sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

**TERCERO. - DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio en cabeza de la Clínica Central Someba S.A, identificada con NIT. 890.938.987-1. Por secretaría se librará el respectivo oficio informando la medida a la Cámara de Comercio de Urabá.

Las partes podrán tener acceso al expediente digital a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/jcctoturbo\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/m7gN6oe0wxMkJQbxgww\\_cABwphzl3lt05iA-L-LwPLvmg?e=b0gx9D](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/jcctoturbo_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m7gN6oe0wxMkJQbxgww_cABwphzl3lt05iA-L-LwPLvmg?e=b0gx9D)

---

<sup>11</sup> CGP art. 595-9 y 8

**NOTIFIQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfb8a01a7389350f7c57dd1b915d7d8e12d7c7421e9acf511388dd13c824f56**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO  
TURBO 21 DE ABRIL 2021.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No. 035 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.  
  
ALI YANIVA CUESTA MORENO  
SECRETARIA